



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-398/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ, KAREN SÁNCHEZ
FLORES y MÓNICA ANDREA ESPINA
AMARO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano respecto de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como la **inexistencia** de la misma conducta respecto de Claudia Sheinbaum.

GLOSARIO	
Claudia Sheinbaum/denunciada	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-398/2024

GLOSARIO	
Junta Distrital	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
Partido denunciante/PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM/Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
Ricardo Sheffield/denunciado	Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato al Senado de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" en el Estado de Guanajuato
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

SENTENCIA

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-398/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES



1. **1. Proceso Electoral Federal.** En la elección federal de dos mil veinticuatro¹ se votaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
2. **2. Denuncia².** El quince de abril, la representante del PAN ante el Consejo Distrital Electoral 08 de Salamanca, Guanajuato, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum y Ricardo Sheffield, mediante el cual denunció la colocación de propaganda política en equipamiento urbano, en puentes de paso vehicular y peatonal, en construcciones fijadas a plazas públicas, muros, postes de alumbrado público del centro histórico del municipio y jardineras adyacentes a las calles de la ciudad, así como la culpa in vigilando de MORENA.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda que fue denunciada, y bajo la vía de tutela preventiva, que se prohibiera la difusión de esta propaganda política en el equipamiento urbano.
4. Finalmente, solicitó que la autoridad electoral se auxilie de la Dirección de Servicios Públicos Municipales a efecto de que coadyuve en el retiro de la propaganda política.
5. **3. Registro, reserva de admisión y emplazamiento³.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril, la Junta Distrital registró el procedimiento con la clave **JD/PAN/JD08/GTO/PEF/1/2024**, y se reservó la admisión, el dictado de

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Fojas 42-65 del cuaderno accesorio único.

³ Fojas 66-68 del cuaderno accesorio único.



medidas cautelares y el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.

6. **4. Primer emplazamiento, pronunciamiento de las medidas cautelares y celebración de la audiencia.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante acuerdo de veintidós de abril⁴ la Junta Distrital determinó la improcedencia respecto a la solicitud de medidas cautelares, al determinar que no se identificaba un daño irreparable, así como tampoco la manifestación de hechos o principios que transgredan los principio que rigen el Proceso Electoral, por lo que procedió a emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **5. Acuerdo Plenario.** El dieciséis de mayo, mediante acuerdo plenario **SRE-PSD-13/2024**, esta Sala Especializada determinó que la Unidad Técnica, era la autoridad competente para regularizar el presente procedimiento sancionador que se había instruido en la Junta Distrital, esto porque los hechos denunciados se vinculan con el proceso electoral federal para renovar a la presidencia de la República.
8. Por lo que, se acordó remitir el expediente a la Unidad Técnica para que conociera el presente procedimiento, realizara mayores diligencias relacionadas para esclarecer los hechos denunciados, y posteriormente emplazara a las partes involucradas.

⁴ Fojas 83-90 del cuaderno accesorio único.

9. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.**⁵ Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, la Unidad Técnica registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JD08/GTO/873/PEF/1264/2024 y la admitió⁶, posteriormente mediante acuerdo de veintidós de julio, y una vez realizadas las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, mediante acuerdo de veintidós de julio, ordenó emplazar a las partes involucradas, a la audiencia de ley que se celebró el veintiséis siguiente.
10. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **8. Turno y radicación.** El ocho de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-398/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial

⁵ Fojas 274-288 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 123 a 132 del cuaderno accesorio único.

sancionador vinculadas con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁷ de la Constitución; 164,⁸ 165,⁹ 173, párrafo primero¹⁰ y 176, último párrafo,¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, párrafo primero, inciso b),¹² y 475,¹³ de la Ley Electoral.
15. Así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

⁷ **Artículo 99...** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de **actos anticipados de precampaña o de campaña**, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁸ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁹ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁰ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

¹¹ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹² **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ... b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o; ...

¹³ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES

16. Claudia Sheinbaum y los partidos políticos denunciados señalaron que en el expediente no existen elementos probatorios en los que se acredite que tienen algún tipo de responsabilidad o relación con la colocación de la propaganda electoral denunciada.
17. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer, en primer lugar, porque la autoridad instructora certificó los puntos donde fue colocada la propaganda denunciada, especificando la fecha, ubicación y el lugar en donde fue localizada, por lo que, al momento de los hechos la autoridad instructora se allegó de los elementos mínimos para la instauración del presente procedimiento, de ahí, que no se actualice.
18. Ahora bien, por lo que hace a la insuficiencia probatoria, debe decirse que la causal tampoco se actualiza toda vez que la valoración probatoria es una consideración que esta Sala Especializada emite al momento de analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

TERCERA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

19. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
20. **1. Argumentación del denunciante.** Para evidenciar la existencia de la infracción de **vulneración a las reglas de propaganda por la colocación elementos publicitarios en equipamiento urbano**, refiere lo siguiente:

- El uno de abril se percató de la existencia de propaganda política-electoral de Claudia Sheinbaum en diversos puntos de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, la que se encuentra fijada en equipamiento urbano, esto es, en puentes de paso vehicular y peatonal, construcciones fijadas a plazas públicas, muros, postes de alumbrado público, centro histórico municipal, jardineras adyacentes a la calle y estructuras metálicas fijas en propiedad pública.
- La propaganda denunciada consiste en posters, calcomanías y lonas donde se resalta la imagen de Claudia Sheinbaum y MORENA.

21. **2. Argumentación de las partes denunciadas:**

I. Claudia Sheinbaum

- No tiene control ni responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de la propaganda denunciada, ni participó en la toma de decisiones relacionadas con los lugares en los que se colocaba la propaganda denunciada, ni tuvo conocimiento de los acuerdos o contratos que se hubieran celebrado para su colocación.
- La responsabilidad fue de los partidos políticos que integraron la coalición que la postuló a la Presidencia
- No tenía la posibilidad de conocer, ordenar o supervisar la colocación de la propaganda en todo el país.

II. MORENA

- No ordenó la colocación de propaganda electoral en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja.

- No hay elementos probatorios respecto de la supuesta participación de MORENA en actos proselitistas, ni resulta configurable esa actividad, desprendida de los elementos que obran en el expediente, así como tampoco se demuestra que, en la realización de los hechos denunciados, hubiesen sido instruidos por MORENA, militantes o simpatizantes.
- No se especifica con qué elementos se basa la autoridad instructora para concluir que la imagen de una persona a penas visible en sus imágenes, correspondían a propaganda electoral, pues no se aprecia de ninguna forma que existan llamados al voto o que se encuentren integrados emblemas o logotipos de partido político alguno o que se haga referencia a una coalición.
- Los carteles denunciados no constituyen actos sistemáticos y reiterados para obtener un beneficio, mediante la promoción ante la ciudadanía con la finalidad de obtener su preferencia.
- De los carteles denunciados se advierte la frase #PRIMEROCLAUDIA, la que no puede ser automáticamente catalogada como propaganda electoral, pues carece de referencia explícita a un partido político o candidato determinado y no invita explícitamente al voto o a rechazar a otro candidata o candidato, sólo tienen una naturaleza informativa y está protegido por el derecho a la libre expresión.

III. PT

- No ordenó la colocación de la propaganda electoral en los lugares denunciados.

- No existe prueba plena que demuestre su responsabilidad, por lo que se debe concluir en la inocencia y consecuente absolución al hacerse imposible jurídicamente la imposición de una sanción en su contra, por lo que la parte denunciante no cumple con lo relativo a la carga de la prueba.
- Del acta circunstanciada que levantó la autoridad local, no se advierte los datos de identificación, individualización y autoría plena en la colocación de la propaganda electoral en los lugares denunciados, lo que provoca incertidumbre.
- No se puede atribuir la falta al deber de cuidado al no demostrara que la colocación de la propaganda denunciada haya sido colocada por algún simpatizante o afiliado del instituto político.

IV. PVEM

- No ordenó la colocación de la propaganda denunciada y no hay elemento alguno que genere indicios de que sea el autor.
- La propaganda denunciada no contiene su nombre, colores y emblema que haga suponer que sea el autor ni son hechos propios.
- No se tuvieron acreditadas las circunstancias de modo y tiempo, toda vez que no se sabe la fecha en que ocurrieron los hechos, así como tampoco se prueba quién fue la persona que colocó la propaganda denunciada.
- No tiene la obligación de supervisar las acciones de la ciudadanía y menos cuando no se encuentra registrada dentro de su padrón de afiliados.
- No se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

22. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación.
23. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:
- A. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**
24. **Documental privada.** Consistente en las imágenes de la propaganda denunciada.
- B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
25. **Documental pública¹⁴.** Consistente en el Acta circunstanciada INE/GTO/OE/O8JDE/CIRC/001/19-04-2024 de diecinueve de abril de 2024, mediante la cual hizo constar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.
26. **Documental pública¹⁵.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/20986/2024 enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual informa que de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización se encontró que no hubo gastos registrados por conceto de posters y calcomanías con las características que le fueron solicitadas y respecto de

¹⁴ Fojas 72-82 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Fojas 154-155 del cuaderno accesorio único.

las lonas, determinó que de las fotografías proporcionadas no se distinguía claramente el contenido y/o medidas de la propaganda.

27. **Documental privada**¹⁶. Consistente en el oficio PVEM-INE-403/2024 enviado por el Partido Verde, mediante el cual informa que no ordenó la colocación de la propaganda denunciada.
28. **Documental privada**¹⁷. Consistente en oficio REP-PT-INE-SGU-455/2024 enviado por el PT, mediante el cual informa que desconoce los hechos denunciados.
29. **Documental privada**¹⁸. Consistente en el oficio enviado por MORENA, mediante el cual informa que las imágenes no resultan claras ni precisas.
30. **Documental privada**¹⁹. Consistente en escrito de claudia Sheinbaum, mediante el cual informa que no se encarga de la colocación de la propaganda.
31. **Documental pública**²⁰. Consistente en el oficio 114.CJEF.CACCC.DGDJF.15341.2024 enviado por la Directora General de Defensa Jurídica Federal adscrita a la Consejería Jurídica del ejecutivo Federal, por el que informa que no tiene atribuciones para pronunciarse respecto del requerimiento.
32. **Documental pública**²¹. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024, así como sus anexos, enviado por la

¹⁶ Fojas 156-157 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Fojas 158-160 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 161-164, 169-172 y 234-238 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Fojas 165-168 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Fojas 178-179 del cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 189-207 del cuaderno accesorio único.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que se remite el financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

33. **Documental pública**²². Consistente en el oficio CGJ-880/2024 enviado por el Gobernador del Estado de Guanajuato por el que informa que no cuenta con información relativa a si los lugares son espacios públicos o equipamiento urbano, al no tratarse de bienes de jurisdicción estatal, no es posible informar si se trata de inmuebles privados o tienen un régimen jurídico distinto y no tiene conocimiento si existió solicitud o permiso para la colocación de la propaganda denunciada y no tiene documentación que pudiera proporcionarse a esa autoridad electoral.
34. **Documental pública**²³. Consistente en el oficio enviado por el secretario del Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato, por el que remite el diverso DCIP/574/2024, signado por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, por el que anexa quince planos de las coordenadas que le fueron proporcionadas y mencionando que son espacios públicos, así mismo, informa que no encontró en sus archivos solicitud alguna de ninguna persona física o moral para la colocación de la propaganda denunciada.
35. **Documental pública**²⁴. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, así como sus anexos, enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que se remite el financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

²² Fojas 211-212 del cuaderno accesorio único.



²³ Fojas 255-270 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Fojas 290-328 del cuaderno accesorio único.

36. **Documental pública**²⁵. Consistente en oficio 103-05-07-2024-0620 enviado por el Servicio de Administración Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que remite la constancia de situación fiscal de Claudia Sheinbaum.
37. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
38. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
39. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
40. **3. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.

²⁵ Fojas 330-345 del cuaderno accesorio único.

41. **3.1 Existencia de la propaganda:** Se tiene por acreditado la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que la **Junta Distrital** las certificó mediante acta circunstanciada de INE/GTO/OE/O8JDE/CIRC/001/19-04-2024 de diecinueve de abril, como se observa a continuación.

Ubicación 9	
	
<p>Fuentes del Casino Petrolero: esquina Av. Tenixtepec con calle A y calle Zacamixtle, coordenadas UTM: 20.58601,-101.18944.</p>	
Ubicación 10	
	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-398/2024

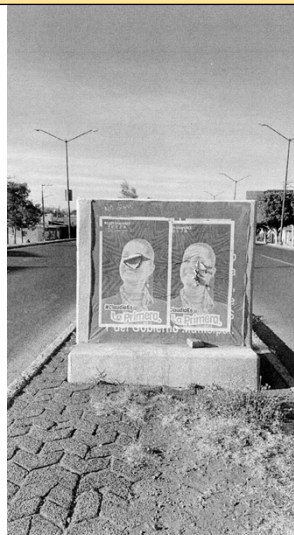
Fuentes del Casino Petrolero: esquina Av. Tenixtepec con calle A y calle Zacamixtle, coordenadas UTM: 20.58601,-101.18944.

Ubicación 11



Camellón Av. Tenixtepec (a la altura de hotel Raldos), coordenadas UTM: 20.586506,-101.189247.

Ubicación 12





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-398/2024

Camellón Av. Tenixtepec (a la altura de hotel Raldos),
coordenadas UTM: 20.587471,-101.188876.

Ubicación 13



Camellón Av. Tenixtepec (Canal Sardinas), coordenadas
UTM: 20.58857,-101.18852.

Ubicación 14



Puente Canal Sardinas entre Av. Tenixtepec y calle Rivera del Canal 13) Coordenadas UTM: 20.589007, -101.188616

Ubicación 15



Puente peatonal colonia Aztlán y colonia Praderas del Sol, coordenadas UTM: 20.590821,-101.187517.

42. **3.2 Contenido de la propaganda.** Se tiene acreditado el contenido de la propaganda, toda vez que fue certificada por la autoridad instructora.
43. **3.3 Ubicación de la propaganda.** Se tiene acreditado la colocación de dieciocho lonas y carteles en equipamiento urbano de Salamanca, Guanajuato, conforme a lo informado por el Ayuntamiento.
44. **3.4 Calidad de Claudia Sheinbaum.** Se tiene por acreditado que, al momento de los hechos, ostentaba la calidad de precandidata a la Presidencia de la República.
45. **3.5 Convenio de coalición.** Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición

“Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y PVEM, y en el mismo se acordó postular a una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría de MORENA²⁶.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco normativo.

46. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda política los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
47. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
48. Por otro parte, el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar.

²⁶ Véase las sentencias: SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-60/2018

49. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
50. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.²⁷
51. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.²⁸
52. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de

²⁷ Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

²⁸ Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

B. Caso concreto.

I. Estudio del caso

53. El denunciante manifiesta que la propaganda electoral se colocó en diferentes puntos de Salamanca, Guanajuato.
54. Esta Sala Especializada, considera que le asiste la razón ya que, en efecto, conforme a lo que se expuso en el apartado anterior se trató de propaganda electoral, pues las lonas tuvieron como imagen preponderante a Claudia Sheinbaum.
55. Los otros carteles también se consideraron propaganda electoral, pues cuentan con las mismas características que las lonas denunciadas.
56. En ese sentido, como se demostró, la **propaganda electoral** fue localizada en un puente peatonal y un puente vehicular **destinados a ofrecer el servicio de movilidad** a la población que transita y habita en Salamanca, Guanajuato.
57. En esa lógica, puentes son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que se encuentran instalados para mejorar la movilidad de las personas ciudadanas.
58. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la

finalidad es **1)** que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.

59. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

60. **II. Responsabilidad de las partes denunciadas.**

A) Responsabilidad de los partidos políticos MORENA, PVEM Y PT

61. En atención a que se determinó que la propaganda se colocó en elementos de equipamiento urbano, ahora debe establecerse quién es responsable de este ilícito.

62. MORENA, el Partido Verde y el PT argumentaron durante la instrucción del procedimiento sancionador que no fueron responsables, ni de manera directa ni por medio de sus militantes y simpatizantes, de la colocación de la propaganda denunciada.

63. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.

64. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena,²⁹ ya que resultaría

²⁹ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.³⁰

65. En el presente caso, si bien no se presentó un deslinde como tal, los partidos políticos denunciados negaron tener relación con la colocación y distribución de la propaganda denunciada.
66. Por otra parte, en su defensa manifestaron que la propaganda la colocó la ciudadanía, por eso no son responsables de su colocación porque no pueden vigilarla.
67. Sin embargo, al momento de proporcionar la propaganda tenían la obligación de informar y vigilar que sus simpatizantes no la colocaran en elementos de equipamiento urbano, por ello, se considera que las razones expuestas no son suficientes para eximir al partido de su responsabilidad.
68. Además, tampoco aportó elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
69. Por lo anterior, se estima que MORENA, el Partido Verde y el PT **vulneraron las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

B. Responsabilidad de Claudia Sheinbaum

70. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la entonces candidata a la presidencia de la República señaló que no colocó y no tenía conocimiento de la publicidad denunciada.

³⁰ Véase la tesis VI/2011 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

71. Adicionalmente, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora y de las manifestaciones emitidas por los partidos políticos denunciados no se desprende algún indicio que responsabilice a Claudia Sheinbaum por la colocación.
72. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación³¹.
73. Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidata, ésta desempeñaba una multiplicidad de actividades que no precisamente le permitían la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle³².
74. Sin embargo, esto no quiere decir que la entonces candidata no pueda tener una **responsabilidad indirecta**.
75. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
76. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta

³¹ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

³² Véase el SUP-REP-686/2018.

posible exigir un deslinde de la conducta ajena³³, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento³⁴.

77. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Claudia Sheinbaum no tenía conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, por lo que **no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta.**

SEXTA. Calificación de la conducta, individualización y sanción

78. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA, PVEM y PT (colocación de propaganda electoral en un puente peatonal y un puente vehicular), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
79. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

³³ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

³⁴ Véase la tesis VI/2011 de rubro "**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**".

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
80. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
81. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
82. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5³⁵, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado.

³⁵ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

83. El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, vulnerado por MORENA, el Partido Verde y el PT respecto de la colocación de la propaganda denunciada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

84. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en un puente peatonal y un puente vehicular en Salamanca, Guanajuato.
85. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el quince de abril, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
86. **Lugar.** Se realizó en un puente peatonal y un puente vehicular en Salamanca, Guanajuato.
87. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de MORENA, PT y PVEM; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.
88. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que MORENA, PT y PVEM hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la colocación de la propaganda denunciada.
89. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual se realizó en el estado de Guanajuato.
90. **Beneficio o lucro.** Si bien no se advierte la obtención de algún beneficio económico con motivo de la conducta desplegada, lo cierto es que los

partidos integrantes de la coalición y Claudia Sheinbaum Pardo tuvieron un beneficio electoral al sobreexponer su imagen.

91. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
92. En el presente caso, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene por acreditado que MORENA, PVEM y PT han sido sancionados previamente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

No	Expediente	Partidos políticos multados	Sanción	REP ^[1] y sentido
1.	SRE-PSD-122/2015 01 de mayo de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
2.	SRE-PSD-447/2015 09 de julio de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
3.	SRE-PSD-117/2018 29 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
4.	SRE-PSD-143/2018 12 de julio de 2018	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
5.	SRE-PSD-76/2018 15 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
6.	SRE-PSD-62/2021 08 de julio de 2021	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó

^[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-398/2024

7.	SRE-PSD-63/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-317/2021 28 de julio de 2021 Confirmó la resolución
8.	SRE-PSD-75/2021 29 de julio de 2021	PVEM	35 UMAS equivalente a \$3,136.70	No se impugnó
9.	SRE-PSD-120/2021 21 de octubre de 2021	PVEM	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	No se impugnó
10.	SRE-PSD-20/2022 25 de agosto de 2022	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	SUP-REP-678/2022 19 de octubre de 2022 Confirmó la resolución

93. Esto es, en los citados asuntos se sancionó los partidos políticos MORENA, PVEM y PT: **i)** por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuible a dichos partidos políticos; **ii)** con multas **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
94. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
95. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para MORENA, como para los partidos políticos PT y Partido Verde.

96. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en espacio público, es que se determina procedente imponer a MORENA, Partido Verde y PT una sanción correspondiente a una **MULTA**.
97. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
98. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
99. Es un hecho público³⁶ que, el importe de la ministración mensual con deducciones para sus actividades ordinarias en el mes de agosto el

³⁶ Lo que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que recibieron los partidos políticos denunciados fue de:

- MORENA recibió \$170,316,287.50 (ciento setenta millones, trecientos dieciséis mil, doscientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional).
- Partido Verde recibió \$46,883,706.00 (cuarenta y seis millones, ochocientos ochenta y tres mil, setecientos seis pesos 00/100 moneda nacional).
- PT recibió \$37,498,495.00 (treinta y siete millones, cuatrocientos noventa y ocho mil, cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

100. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas, con la consideración de que como ya se ha mencionado en el presente asunto los partidos políticos denunciados actualizaron la **reincidencia**, derivado de que al resolver procedimientos sancionadores puntualizados con anterioridad, se sancionó a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

101. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga:**

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-398/2024

MORENA	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
PT	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
PVEM	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

102. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
103. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
104. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se

considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de agosto	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$16,285.50	\$170,316,287.50	0.009%
PT	\$16,285.50	\$46,883,706.00	0.034%
PVEM	\$16,285.50	\$37,498,495.00	0.043%

105. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la colocación de lonas en un puente peatonal y la pega de posters en un puente vehicular en Salamanca, Guanajuato.**
106. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares
107. **Pago de la multa.**

108. Respecto a la multa impuesta a los partidos denunciados, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
109. **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**
110. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada ³⁷.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a los partidos políticos MORENA, PT y Partido Verde por lo que se les impone una sanción consistente en una multa en los términos precisados en esta sentencia

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum en los términos precisados.

³⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



SRE-PSC-398/2024

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para la deducción de la multa.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.